REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

VISTOS:

El Acta de Control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018; Informe Nº 14-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 07 de febrero de 2018; Oficio N° 106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018; Informe N° 0178-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de marzo de 2018; Informe N° 286-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo de 2018; Oficio N° 178-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 27 de marzo de 2018 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000164-2018** de fecha 06 de febrero de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D5P-336** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L,** cuando se trasladaba en la **RUTA:PIURA-CHALACO,** conducido por el señor **CARLOS SEGUNDO SANTOS YACSAHUACHE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 02821058 A-Tres C,** por la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a ***"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"***, infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT**.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018 que: *"el vehículo de placa de rodaje D5P-336 realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Chalaco cobrando S/. 25.00 como contraprestación por el servicio. Se constató que el vehículo no cuenta con extintor de fuego conforme lo establecido en el reglamento, incurriendo en la infracción de CODIGO S.2 a). Se encontró a bordo 28 usuarios quienes se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 07:58 horas".*

Que, de la consulta vehicular SUNARP que obra a folio 07, se observa que el vehículo de placa de rodaje **D5P-336**, es propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L**, la misma que se encuentra autorizada por esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 1750-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre de 2013 para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Pacaipampa y viceversa con escala comercial en Santo Domingo-Chalaco.

Que, se observa que en el acta de control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización. Que, si bien es cierto los administrados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L,** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000164-2018 a través del Oficio N° 106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 16 de febrero de 2018 a Horas 03:55 a.m** por **DEYBI PEÑA NUÑEZ** identificado con **DNI 74745684** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA,** con lo cual el transportista se encuentra válidamente notificado.

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.,** no ha cumplido con ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los hechos detectados a través de la imposición del acta de control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales que fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la Norma Técnica Peruana 833.032.2006 la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Que, evaluado los datos del vehículo de placa **D5P-336** se tiene que éste pertenece a la categoría M3, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en la Norma Técnica Peruana Nº 833.032.2006, le corresponde portar un (01) **extintor de**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg; condición de operación que el día de la intervención no se cumplió toda vez que se detectó que el vehículo referido no tenía el respectivo extintor, tal como se dejó constancia en el acta de control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR,** plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 286-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L**, a través del **Oficio N° 178-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 27 de marzo de 2018 recibido el día **09 DE ABRIL DE 2018** a **HORAS 03:30 pm** por el señor **EDILBERTO BARRETO JIMENEZ** identificado con **DNI 41037155** quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio veintitrés (23).

Que, estando debidamente notificada, la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 16 de abril de 2018,** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 286-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo de 2018.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000164-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que ***"no cuenten con algún o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

establecido en el Reglamento" infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.05 de la UIT**, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que *" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"* en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, respecto al señor **CARLOS SEGUNDO SANTOS YACSAHUACHE**, se ha podido advertir, que de acuerdo al reporte emitido por la unidad de autorización y registro de esta entidad, través del informe N° 0178-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de marzo de 2018; contaba con el **certificado de habilitación de conductor N° 814 vigente hasta el 17 de setiembre de 2016** no obstante a la fecha de intervención (06/02/2018) y emisión del informe antes mencionado, el señor **CARLOS SEGUNDO SANTOS YACSAHUACHE** no se encuentra habilitado dentro de la nómina de conductores de la empresa, de lo que se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L** no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores, **numeral 41.2.3 del artículo 41°** del RENAT, referido a ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"***, omisión que configura el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y, que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L (RUC 20525721931)** con la multa de **0.05 de la UIT**, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a ***"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"***, infracción calificada como **leve**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, referido a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L** en su domicilio sito en **JR. COMERCIO N° 173 (POR EL COLEGIO SECUNDARIO SAN JUAN) PIURA-MORROPON-SANTO DOMINGO**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0330 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional